

pero el Relator está dispuesto a modificar el artículo redactando la primera frase como sigue: "La persecución de un buque extranjero cuando el Estado ribereño tenga serios motivos para sospechar que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos...".

79. El Sr. PADILLA NERVO hace suya la observación del Gobierno del Brasil y se une a la propuesta del Relator Especial.

80. Sir Gerald FITZMAURICE opina que podría darse satisfacción al Gobierno del Brasil suprimiendo en el párrafo 1 las palabras "por infracción de las leyes y reglamentos del Estado ribereño". La persecución incesante sólo está autorizada cuando el buque no ha obedecido la orden de detención dada por un buque de vigilancia. De otro modo, el buque extranjero no podría darse cuenta de que es objeto de persecución. Es de suponer que esta orden sólo se dé cuando se observa que el buque extranjero comete una infracción o se tengan serios motivos para sospechar que esta infracción ha sido ya cometida.

81. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, declara que si se suprime la frase en que se precisan las condiciones que deben cumplirse para poder ejercer el derecho de persecución incesante, como propone Sir Gerald Fitzmaurice, los Estados ribereños tendrían demasiada libertad.

82. El Sr. SCELLE sostiene que el derecho de persecución incesante sólo puede ejercerse cuando se ha cometido una infracción de las leyes del Estado ribereño. Evidentemente, el fin de la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice es limitar el artículo a cuestiones de procedimiento sin especificar los casos en que está autorizada la persecución incesante.

83. El Sr. SANDSTRÖM estima que conviene conservar la frase que Sir Gerald Fitzmaurice desea suprimir.

84. El Sr. PAL no considera apropiado reunir en el mismo artículo las condiciones que justifican el ejercicio del derecho de persecución incesante y los detalles técnicos sobre la forma en que se ha de ejercitar ese derecho.

85. El Sr. PADILLA NERVO comparte la opinión del Sr. Pal y hace observar que se le daría satisfacción si se aprobara la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice. En este caso, la Comisión podría prescindir de la propuesta del Gobierno del Brasil.

86. El Sr. SCELLE considera que el artículo debe limitarse a señalar cuál es el procedimiento para ejercer la persecución incesante. No es partidario de que se enumeren en otro artículo los distintos casos en que esa persecución está autorizada, porque una lista de esta naturaleza no puede ser completa ni, por lo tanto, satisfactoria.

87. El Sr. ZOUREK dice que es difícil que la Comisión apruebe la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice porque concedería a los Estados ribereños un derecho de persecución demasiado amplio.

88. El Sr. AMADO no se opone a dicha enmienda; las palabras en cuestión no afectan al sentido del artículo, y es indiferente que se conserven o se supriman para que los Estados ejerzan el derecho de persecución.

89. El Sr. SCELLE hace observar que si se conserva dicha frase el Estado ribereño sólo podrá perseguir y apresar un buque extranjero cuando pueda probar que se ha cometido una infracción de sus leyes, lo cual, a su juicio, no es cierto, porque el Estado ribereño está

autorizado a perseguir a un buque extranjero por otros motivos como, por ejemplo, en defensa de un interés internacional. En el caso de que su acción no esté justificada, el Estado del buque perseguido podrá reclamar una indemnización por los daños sufridos. Se declara pues de nuevo partidario de la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice.

90. Sir Gerald FITZMAURICE, pide excusas al Sr. Scelle, y dice que retirará su enmienda porque tiene más consecuencias de lo que había supuesto. Apoya, pues, la enmienda del Relator Especial.

91. El Sr. SPIROPOULOS estima que debe conservarse esta frase y que es imposible aceptar otras consideraciones, como las expuestas por el Sr. Scelle. La persecución incesante sólo puede estar justificada cuando un buque extranjero ha cometido una infracción de las leyes del Estado ribereño.

92. La cuestión planteada por el Gobierno del Brasil es muy delicada y el orador estima que quizá sería preferible dejar el texto tal como está redactado.

Queda aplazada la continuación del examen del artículo 22 hasta la próxima sesión.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

344a. SESION

Viernes 11 de mayo de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (<i>continuación</i>)	
Artículo 22. Derecho de persecución (<i>continuación</i>) ..	48

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 22 (A/2934).

ARTÍCULO 22. DERECHO DE PERSECUCIÓN (*continuación*)

2. El Sr. PAL, reiterando su convicción de que las condiciones que deben cumplirse para que se pueda ejercer el derecho de persecución incesante y la persecución en sí, han de tratarse por separado, propone que se sustituya la primera frase del párrafo 1 por el texto siguiente:

1. El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción

de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero se encuentre en las aguas interiores o en el mar territorial del Estado del buque perseguidor y podrá continuar fuera del mar territorial a condición de que no se haya interrumpido.

Como habrán advertido los delegados, este texto no modifica el contenido e incorpora la propuesta del Gobierno del Brasil (A/CN.4/97/Add.1).

3. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, no tiene nada que oponer al texto propuesto por el Sr. Pal.

4. Sir Gerald FITZMAURICE estima que este texto es aceptable.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Pal.

5. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, pasa a examinar las observaciones al artículo 22 formuladas por el Gobierno de la India y dice que no acaba de comprenderlas. Como ha señalado en el párrafo 152 del Addendum a su informe (A/CN.4/97/Add.1) el derecho de persecución en la zona contigua se halla reconocido en la última frase del párrafo 1 del artículo 22.

6. A este respecto, recuerda a los miembros de la Comisión la tesis propugnada por Sir Gerald Fitzmaurice en el anterior período de sesiones: dada la diferencia fundamental que existe entre el mar territorial y la zona contigua, no subsiste en esta última, para el buque extranjero, la obligación de obedecer la orden de detenerse dada en el mar territorial.¹ El Reino Unido ha formulado también esta opinión en su comentario, pero el Relator la encuentra inaceptable y, en consecuencia, propone que la Comisión mantenga la última frase del párrafo 1 tal como fué aprobada en el anterior período de sesiones.

7. Sir Gerald FITZMAURICE quiere dejar sentado desde un principio que en el anterior período de sesiones expuso una opinión personal basada en algunas consideraciones de carácter técnico. Los miembros de la Comisión quizá puedan encontrar algunos datos útiles en ciertos pasajes de un artículo que publicó en el *British Year Book of International Law, 1954*,² en el que analizaba las consecuencias que tiene para el derecho del mar la sentencia pronunciada en el conflicto anglo-noruego sobre pesquerías.³

8. Ni él ni el Gobierno del Reino Unido están muy convencidos de que la decisión de la Comisión sea acertada, y siguen sosteniendo firmemente que al codificar el derecho del mar hay que establecer una distinción muy definida entre el mar territorial y la zona contigua.

9. El hecho de estipular que los poderes del Estado ribereño en la zona contigua han de limitarse al ejercicio de ciertos derechos especiales no basta para poner claramente de manifiesto la diferencia fundamental que existe entre el estatuto jurídico de una y otra zona. Todo el mundo está de acuerdo en que la zona contigua forma parte de la alta mar y que el Estado ribereño no tiene en ella la soberanía y la jurisdicción exclusiva que posee en el mar territorial. Los buques y los nacionales extranjeros que se encuentren en este último están sujetos a la autoridad inmediata y directa del Estado

ribereño y tienen la obligación de obedecer toda orden o petición legítima de las autoridades de dicho Estado: no hacerlo equivale a no respetar la jurisdicción territorial. Esta es la razón principal para que se reconozca el derecho de persecución incesante.

10. Si el buque extranjero se encuentra en la zona contigua, la situación es totalmente distinta, porque esta zona no se halla bajo la jurisdicción del Estado ribereño, y el buque no está obligado a cumplir la orden de detenerse. Lo que sucede simplemente es que si el Estado ribereño está en condiciones de hacer cumplir esta orden, puede hacerlo.

11. Existe otra diferencia: un buque extranjero sólo puede infringir las leyes y reglamentos del Estado ribereño cuando se encuentra dentro del mar territorial de dicho Estado, y esta infracción, según el texto del Sr. Pal, constituye un requisito indispensable para el ejercicio del derecho de persecución incesante, pero en la zona contigua, en la que no se aplican las leyes del Estado ribereño, el buque sólo puede disponerse a cometer una infracción, por ejemplo, contra los reglamentos aduaneros, fiscales o sanitarios.

12. Por todas estas razones estima que la Comisión, aunque reconozca el derecho de comenzar la persecución incesante en el mar territorial, no ha de reconocer que este derecho pueda ejercerse en la zona contigua; de lo contrario, se atribuirían al Estado ribereño poderes mucho más amplios que los que son necesarios para la protección de sus leyes y reglamentos. Propone, por lo tanto, que se suprima la última frase del párrafo 1.

13. Propone además que el título del artículo se modifique como sigue: "Derecho de persecución incesante".

Queda aceptada la propuesta formulada por Sir Gerald Fitzmaurice, de que se modifique el título del artículo redactándolo como sigue: "Derecho de persecución incesante".

14. El Sr. SPIROPOULOS dice que, al atribuir al Estado ribereño determinados derechos en la zona contigua, la Comisión ha reconocido que el Estado ribereño puede promulgar ciertas reglamentaciones referentes a la alta mar, lo que significa que si un buque extranjero que se encuentra en la zona contigua infringe las leyes del Estado ribereño, podrá ser objeto de una sanción. No obstante, se inclina a favor de la conclusión formulada por Sir Gerald, o sea, que la Comisión no ha de reconocer el derecho de comenzar la persecución incesante en la zona contigua, porque es de suma importancia no restringir la libertad de navegación a menos que sea absolutamente necesario, y es evidente que los intereses del Estado ribereño no requieren la misma clase de protección en la zona contigua que en el mar territorial.

15. El Sr. PAL dice que, a pesar de los argumentos aducidos por Sir Gerald Fitzmaurice y por el Sr. Spiropoulos, sigue siendo partidario de la disposición contenida en la última frase del párrafo 1, porque es una consecuencia lógica y necesaria del artículo referente a la zona contigua, aprobado en el quinto período de sesiones.⁴ La disposición es completamente inocua, y no extendería los derechos del Estado ribereño, sino que sólo le daría ciertas posibilidades de acción en caso de que se atentare a sus derechos, para cuya protección

¹ A/CN.4/SR.291, párrs. 41 y 48.

² Págs. 371 a 429 [*The Law and Procedure of the International Court of Justice, 1951-54: Points of Substantive Law — I. Maritime Law (Territorial Waters, Internal Waters. The Norwegian Fisheries Case)*].

³ I.C.J. Reports, 1951, pág. 116.

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), párr. 105.

la zona contigua ha sido creada. En virtud de su decisión anterior, la Comisión ha concedido ya al Estado ribereño ciertos derechos positivos en la zona contigua, y la disposición que se discute no constituye una nueva limitación de la libertad de la alta mar.

16. Pasando a otra cuestión, estima algo ilógico que el Relator Especial haya aceptado la enmienda de Yugoslavia encaminada a que se añadan las palabras "o zona contigua" después de las palabras "mar territorial" en los párrafos 1 y 2, después de haber rechazado la observación del Gobierno de la India alegando que el derecho a que se refiere ya se halla reconocido en el texto.

17. El Sr. AMADO dice que comprende las razones que han inducido a la Comisión a conceder al Estado ribereño ciertos derechos para proteger sus intereses en la zona contigua y que hay que darle medios para hacerlos respetar, pero se opone resueltamente a que la zona contigua se trate como si fuese el mar territorial, en cuyo límite cesa la soberanía del Estado ribereño. En consecuencia, no puede aceptar la propuesta de que se permita que la persecución incesante comience en la zona contigua, aunque está de acuerdo en que puede continuar en ella, siempre que haya comenzado dentro del mar territorial. A su juicio, los intereses que el Estado ribereño ha de proteger en la zona contigua no son lo bastante importantes para justificar una extensión tan considerable y peligrosa de sus derechos.

18. Le ha impresionado especialmente el argumento aducido por el Gobierno del Reino Unido de que el Estado ribereño no puede imponer sanciones a los buques extranjeros en la zona contigua y que ha de limitarse a impedir que infrinjan ciertos derechos.

19. El Sr. KRYLOV dice que acepta el punto de vista adoptado por la Comisión en su anterior período de sesiones.

20. El Sr. PADILLA NERVO estima que hay que mantener la última frase del párrafo 1 por las razones aducidas por el Relator Especial, que la Comisión consideró válidas en su anterior período de sesiones.

21. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, contestando al Sr. Spiropoulos, dice que, en efecto, la disposición de la última frase del párrafo 1 restringe hasta cierto punto la libertad de la alta mar, pero que ello es la consecuencia lógica de una decisión relativa a la zona contigua que la Comisión adoptó deliberadamente para oponerse a la creciente y peligrosa tendencia de los Estados a reclamar zonas más anchas de mar territorial. La Comisión no ha de detenerse ahora en la mitad del camino, sino que ha de hacer frente a las consecuencias de su decisión reconociendo al Estado ribereño todos los derechos necesarios para el control eficaz de la zona contigua. Estima, por lo tanto, que hay que mantener la última frase.

22. Sir Gerald FITZMAURICE no está de acuerdo con el Relator Especial en que la disposición sea la consecuencia lógica del artículo relativo a la zona contigua, ya que, tanto por su extensión como por su naturaleza, los derechos conferidos al Estado ribereño en aquella zona son distintos de los que posee en su mar territorial. En la zona contigua el Estado ribereño sólo puede tomar medidas de precaución para impedir que se infrinjan ciertos reglamentos. En el mar territorial, ejerce derechos soberanos. La consecuencia lógica es, por lo tanto, distinta: los derechos de coerción en la zona con-

tigua son limitados, y deben serlo porque constituyen una excepción a la regla general de que el Estado ribereño no tiene autoridad alguna sobre la alta mar.

23. El Sr. SPIROPOULOS comparte esta opinión y hace observar que de la forma en que está redactado el artículo relativo a la zona contigua⁵ se desprende claramente que el Estado ribereño sólo ejerce en ella derechos de vigilancia para impedir que se infrinjan en su mar territorial ciertos reglamentos promulgados por el Estado. Insiste de nuevo en que los intereses que hay que proteger no justifican una limitación de la libertad de la alta mar.

24. El Sr. AMADO pregunta si la persecución incesante puede continuar cuando el buque haya entrado en la zona contigua de un tercer Estado.

25. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la pregunta del Sr. Amado es muy pertinente y que contribuye a demostrar la lógica de la actitud adoptada por el Gobierno del Reino Unido. La persecución no cesaría en la zona contigua de otro Estado, porque esta zona sigue siendo parte de la alta mar y no está bajo su jurisdicción. La persecución debe cesar únicamente cuando el buque llega a aguas que están realmente sometidas a la soberanía de otro Estado. En consecuencia, *asensu contrario*, ¿cómo puede permitirse que la persecución comience en la zona contigua del Estado ribereño, si esta zona no está sujeta a su soberanía?

26. El Sr. AMADO estima que el argumento de que la Comisión aprobó el artículo relativo a la zona contigua para prevenir nuevas reivindicaciones respecto de la anchura del mar territorial se basa en una confusión. Estas reivindicaciones tienen su origen en la preocupación de ciertos Estados por la necesidad de conservar los recursos vivos del mar más que en el deseo de garantizar el cumplimiento de reglamentos aduaneros, fiscales o de inmigración.

27. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la cuestión que se discute sólo podrá resolverse cuando la Comisión haya tomado una decisión definitiva sobre el artículo relativo a la zona contigua, y que habrá que poner en armonía los dos textos.

28. Hay que tener presente que la doctrina jurídica y la legislación no son unánimes respecto de los derechos que puedan ejercerse en la zona contigua. Algunas autoridades, como Gidel, estiman que, entre otros poderes del Estado, los poderes penales deben hacerse extensivos a la zona contigua, y considerarían probablemente que el texto aprobado por la Comisión en su quinto período de sesiones es insuficiente; a su juicio, la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice sería inaceptable.

29. El Sr. PADILLA NERVO comparte esta opinión.

30. El Sr. SALAMANCA comparte también la opinión del Presidente, y hace observar que la enmienda propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice podría estar en conflicto con el artículo relativo a la zona contigua.

31. El Sr. SCALLE confirma lo que ha dicho el Presidente sobre la opinión de Gidel. Desde hace mucho tiempo está ganando terreno en Francia la doctrina, sostenida también por de Lapradelle, de que el concepto clásico de la soberanía sobre el mar territorial ha de ser sustituido por el concepto de derechos especiales para

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), págs. 19-20.

la protección de determinados intereses, por ejemplo, en materia de defensa, sanidad, aduanas, etc.

32. No comparte la opinión del Gobierno del Reino Unido y sigue siendo partidario del texto del párrafo 1 que quedó aprobado en el anterior período de sesiones. Admite, sin embargo, que para evitar toda incongruencia, este texto ha de ser examinado teniendo en cuenta el artículo sobre la zona contigua.

33. El Sr. SANDSTRÖM dice que el párrafo 1 es una consecuencia necesaria del artículo sobre la zona contigua. Estima que existen buenas razones para mantener ambos textos.

34. El PRESIDENTE propone que no se tome ninguna decisión sobre el párrafo 1 hasta que la Comisión haya examinado el artículo relativo a la zona contigua.

Así queda acordado.

35. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que los Gobiernos de Noruega, de Islandia y del Reino Unido han suscitado la importante cuestión del ejercicio del derecho de persecución mediante aeronaves y que Sir Gerald Fitzmaurice ha propuesto que se añada al párrafo 3 la frase siguiente: "El buque perseguidor deberá determinar la posición del buque perseguido en el momento en que comienza la persecución y, siempre que sea posible, deberá marcar dicha posición por medios materiales, por ejemplo, con una boya"; ha propuesto también que se añadan tres nuevos párrafos (5 a 7) redactados como sigue:

"5. Con sujeción a las siguientes reglas, la persecución podrá efectuarse legalmente por aeronaves. Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 de este artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a esta forma de persecución.

"6. Siendo condición esencial de la persecución que el buque perseguido sepa que se le ha ordenado detenerse mientras se encontraba aún en el mar territorial, una aeronave ha de ser capaz por sí misma de emitir una señal de detención que pueda ver y comprender el buque perseguido mientras se encuentre en el mar territorial.

"7. Como la persecución, para ser legal, debe empezar inmediatamente después de la orden de detenerse y no debe interrumpirse, la aeronave que haya dado la orden de detención habrá de continuar la persecución hasta que un buque del Estado ribereño llamado por ella llegue y la continúe. Para justificar una detención en alta mar no bastará que la aeronave haya señalado que el buque ha cometido una infracción navegando por el mar territorial, o que tiene motivos para creerlo, si la aeronave no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución".

36. El Relator Especial lamenta no poder aceptar estos nuevos párrafos.

37. Sir Gerald FITZMAURICE dice que ni él ni el Gobierno del Reino Unido proponen que se haga extensivo a las aeronaves el derecho de persecución incesante, pero que es preciso reconocer que los Estados las utilizan para proteger sus derechos en el mar territorial y que ha habido casos en que han participado en el ejercicio del derecho de persecución incesante. Como no es probable que los Estados renuncien a este procedimiento tan práctico para la protección de sus intereses, hay que prever que el empleo de las aeronaves tenderá a aumen-

tar. En consecuencia, la Comisión debería reconocer ese derecho y tratar de reglamentarlo.

38. La finalidad de su propuesta es impedir que las aeronaves sean empleadas ilegítimamente como algunas veces ha ocurrido. Se refiere concretamente al caso en que una aeronave del Estado ribereño observe que un buque extranjero está pescando en el mar territorial. Sin establecer contacto alguno con el buque, la aeronave comunica el hecho a las autoridades de la costa, las cuales ordenarán a un buque del Estado que detenga al infractor. Pero entretanto, el buque extranjero se habrá ido y el buque perseguidor no le podrá ordenar que se detenga hasta que se halle en alta mar a cierta distancia del límite. Esta operación sería ilegal porque ni la aeronave, que es posible que volase a gran altitud, ni el buque del Estado, habrían dado al buque extranjero la orden de detenerse mientras se encontraba dentro de los límites del mar territorial.

39. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, estima que no hay razones suficientes para hacer extensivo a las aeronaves el derecho de persecución incesante, ni dentro de los límites propuestos por Sir Gerald Fitzmaurice. Cuando se trata de unidades de superficie, la orden de detenerse debe ser dada a una distancia que permita al buque extranjero comprender claramente la señal correspondiente, y no se admiten las señales de T.S.H. Si el infractor no obedece la orden y emprende la fuga, puede ocurrir que, debido a la diferencia de velocidad, que exista entre los dos buques, el buque extranjero se encuentre más allá del límite del mar territorial antes de que pueda efectuarse la detención.

40. Cuando se trata de aeronaves, la situación es totalmente distinta. Como ha dicho Sir Gerald Fitzmaurice, la aeronave ha de emitir una señal de detenerse visible y comprensible, para lo cual ha de estar bastante cerca del buque extranjero, a una distancia, por ejemplo, que no pase de diez cables. Teniendo en cuenta la velocidad de las aeronaves, es evidente que el buque infractor puede ser detenido mientras aún se encuentra en el mar territorial y, por lo tanto, no hay necesidad alguna de hacer extensivo a las aeronaves el derecho de persecución incesante.

41. El caso en que el buque extranjero se encuentre a tan poca distancia del límite del mar territorial que pueda llegar a la alta mar antes de ser alcanzado por la aeronave es una mera hipótesis que tiene un interés puramente académico. Desde el momento en que se acepta que la aeronave ha de emitir una señal de detenerse que pueda ser vista u oída, no se plantea ya la cuestión de si tiene derecho a la persecución incesante. La extensión de este derecho a las aeronaves daría lugar a abusos.

42. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la situación no es en modo alguno tan sencilla como supone el Relator Especial. Los casos en que un buque extranjero se encuentra pescando en el mar territorial y muy cerca de su límite no son excepcionales, ni mucho menos; por el contrario, la mayoría de los casos de pesca dentro del mar territorial constituyen, sea por accidente, o, lo que es muy comprensible, por propósito deliberado, casos fronterizos. En consecuencia, aun aceptando las premisas del Relator Especial, el infractor podría muy bien haber salido del mar territorial antes de que le alcanzara la aeronave del Estado ribereño.

43. Además, para una aeronave no resulta nada fácil en la práctica detener a un buque sin tener que recurrir quizá a medidas extremas. Cuando se emplean aeronaves

ves para la protección de las pesquerías, no se les encarga normalmente que lleven a cabo todas las operaciones, que culminan en la detención: su misión es más bien localizar el buque extranjero y comunicar su presencia. Ese sistema de cooperación entre las unidades de aire y de mar es precisamente lo que ha conducido a abusos y requiere, en consecuencia, una reglamentación. El punto de vista del Relator Especial podría recogerse modificando la primera frase del nuevo párrafo 5 de modo que dijera así: "Sin perjuicio de las siguientes normas, las aeronaves podrán *tomar parte* legítimamente en la persecución".

44. Como es evidente que los Estados no renunciarán al empleo de las aeronaves como auxiliares para la persecución incesante, no ve por qué razón no se han de aprobar algunas disposiciones para reglamentar esa práctica.

45. El Sr. PAL se adhiere a estas palabras y dice que, dada la situación de hecho que actualmente existe, la Comisión ha de decidir sobre la extensión del derecho de persecución incesante a las aeronaves. La solución consistente en no reconocer la práctica que paulatinamente han adoptado los Estados, es poco menos que impracticable. Sin perjuicio de ciertos cambios de redacción, la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice es aceptable.

46. El Sr. SANDSTRÖM comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice, y dice que el argumento del Relator Especial le parece poco convincente y algo exagerado, teniendo en cuenta que la facilidad de maniobra de las aeronaves es limitada. Es indispensable evitar el abuso del derecho de persecución incesante por aeronaves y, en consecuencia, es preciso reglamentar esta práctica.

47. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que como las disposiciones del nuevo párrafo 6 propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice exigen que el avión se encuentre muy cerca del buque extranjero —el cual, a su vez, tienen que encontrarse dentro del mar territorial—, el intervalo entre la emisión de la orden y el acto de la detención será forzosamente tan corto, que el avión no tendrá necesidad de continuar la persecución en alta mar.

48. El Sr. KRYLOV dice que la labor de la Comisión consiste en codificar el derecho del mar. La cuestión de si ha de autorizarse el empleo de las aeronaves en las circunstancias descritas —cosa que, a su juicio, es evidente— puede dejarse al juicio de los expertos en aviación; en todo caso, la Comisión no tiene por qué ocuparse de este asunto. Sin embargo, en el comentario se podría hacer una referencia a esta cuestión.

49. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo con el Sr. Krylov en que los Estados emplearán ciertamente las aeronaves para proteger sus derechos en el mar territorial. Por lo tanto, es necesario reglamentar esta práctica para evitar abusos. Ha habido casos en que un buque ha sido detenido en alta mar sin haber recibido orden alguna de detenerse cuando se encontraba en el mar territorial.

50. En el caso que ha citado el Relator Especial, ¿qué podrá hacer la aeronave si el buque extranjero no atiende a la orden de detenerse y emprende la huida?

51. Con su propuesta se garantizaría que las órdenes dadas fuesen realmente tales y que la persecución fuese incesante, aunque no la efectuara necesariamente la misma unidad. No ve por qué razón no se ha de permitir

que una aeronave del Estado ribereño avise a una unidad de superficie para que efectúe la detención. Si no se establece una reglamentación, se continuará siguiendo la práctica actual: el buque extranjero no recibe la orden de detenerse, el avión que lo localiza no lo persigue, y la detención del buque en alta mar es ilegal.

52. El Sr. SPIROPOULOS, sin pronunciarse decididamente sobre esta cuestión, que requiere un estudio más detenido, desea señalar que el artículo, en su forma actual, parte de la base de que el buque que da la orden de detenerse es el mismo que efectúa la persecución. Pero, en el caso mencionado por Sir Gerald Fitzmaurice, una unidad del aire comenzaría la persecución y una unidad de mar la continuaría.

53. El Sr. PADILLA NERVO desea hacer dos observaciones. Si se concede al Estado ribereño el derecho de persecución incesante es para que pueda proteger sus derechos dentro de las aguas interiores o en el mar territorial. Los medios de ejercer este derecho estarán, naturalmente, condicionados por los progresos de la técnica; pero esto es una cuestión secundaria. El derecho de ejercer la persecución está concedido al Estado como tal y no al buque. Esta es la cuestión principal.

54. Como ha señalado Sir Gerald Fitzmaurice, el empleo de aeronaves en el ejercicio del derecho de persecución incesante es un hecho que no puede dejarse de lado, en particular si se tiene en cuenta que esta práctica se extiende cada vez más, sobre todo en los pequeños Estados. El Sr. Pal tiene razón al decir que la Comisión no puede ignorar esta práctica, que ha de ser reglamentada.

55. Acepta la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice, encaminada a que se añadan los párrafos 5, 6 y 7. Propone, sin embargo, una enmienda que considera importante: el párrafo 7 podría mejorarse añadiendo al final de la primera frase las palabras "salvo si la aeronave puede por sí misma capturar al buque o escoltarlo hasta un puerto del Estado ribereño". Esta adición permitiría a la aeronave no sólo participar, o mejor dicho, colaborar con los buques del Estado en la captura, sino llevarla a cabo por sí misma. Las experiencias de la última guerra, y otras, demuestran que en ciertos casos una aeronave puede consumir la captura. Esto es particularmente cierto en el caso de hidroaviones que pueden amarrar al lado del buque y aprehender a la tripulación, lo que equivale a la captura virtual del buque. También es posible que la aeronave, con sus propios recursos, obligue al buque infractor a regresar a un puerto del Estado ribereño.

56. El Sr. SPIROPOULOS dice que es preciso tener presente que si se aceptara la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice habría que abandonar el principio clásico de que el Estado ribereño, una vez comenzada la persecución en el mar territorial, debe proseguirla en alta mar. La colaboración entre dos unidades de persecución, la de aire y la de mar, introduce un elemento enteramente nuevo.

57. El Sr. AMADO dice que los Estados marítimos se interesan con razón por la situación actual, en la que los Estados emplean las aeronaves para proteger sus derechos en el mar territorial. Pero esto no significa que el derecho de persecución incesante deba hacerse necesariamente extensivo a las aeronaves del Estado ribereño. En el ejercicio de la persecución incesante existe una relación entre los dos buques interesados, relación que no existe cuando se emplea una aeronave,

medio que difícilmente entra dentro de los límites de la institución del derecho de persecución incesante, según él lo entiende. No puede aceptar la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

58. El Sr. EDMONDS dice que la Comisión no ha de olvidar los principios fundamentales. Se admite que puede ejercerse el derecho de persecución incesante cuando el buque de un Estado ribereño sepa, o tenga motivo para sospechar, que se han infringido o se están infringiendo las leyes del Estado. En tales circunstancias, el derecho de persecución incesante puede ejercerse a partir del momento en que se haya emitido la orden de detenerse. Dado el creciente uso de las aeronaves como parte de las fuerzas de policía de los Estados ribereños, no hay razón para que la orden de detenerse no pueda ser dada por una clase de buque —o por un avión— y que la persecución sea continuada por un buque de otro tipo. Lo importante es el derecho fundamental de dar la orden de detenerse y de emprender la persecución incesante, y no los medios que para ello se empleen.

59. El Sr. SANDSTRÖM y el Sr. SCHELLE no ven razón alguna para no aceptar que un buque emprenda la persecución y que la prosiga otro.

60. El Sr. PADILLA NERVO comparte esta opinión y señala que en el párrafo 1 no se dispone que el buque perseguidor haya de ser el mismo que ha dado la orden de detenerse. El derecho de persecución incesante se concede al Estado, y no al instrumento empleado en el ejercicio de este derecho.

61. Sir Gerald FITZMAURICE dice que es bastante frecuente que un buque empiece la persecución y otro la prosiga. Nunca se ha dicho que esta práctica sea necesariamente ilegal, siempre que no se produzca una solución de continuidad en la persecución.

Queda aplazado el examen del artículo 22.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

345a. SESION

Lunes 14 de mayo de 1956, a las 15 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (continuación)	
Artículo 22. Derecho de persecución incesante (continuación)	53
Artículo 23. Contaminación de la alta mar	57

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCHELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el estudio del artículo 22, teniendo en cuenta el addendum del Relator Especial a su informe sobre el régimen de alta mar (A/CN.4/97/Add.1).

ARTÍCULO 22. DERECHO DE PERSECUCIÓN INCESANTE (continuación)

2. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que de las dos propuestas de los Países Bajos que figuran en los párrafos 153 y 155, la primera en realidad es un proyecto de enmienda para mejorar la última frase del párrafo 3 del artículo.

Queda aprobada la propuesta de los Países Bajos que figura en el párrafo 153 del addendum.

3. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que la segunda propuesta de los Países Bajos es de fondo. La cuestión se ha discutido ya y espera que el texto propuesto será aprobado.

4. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la propuesta de los Países Bajos es peligrosamente vaga. La concesión de un derecho tan fuerte como el de persecución incesante, ha de ser precisada claramente. Propone que se modifique el texto para que diga: "El derecho de persecución incesante puede ser ejercido solamente por buques de guerra y otros buques públicos especialmente autorizados para ello."

5. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, y el Sr. SPIROPOULOS aceptan esta propuesta.

Queda aprobada la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

6. El PRESIDENTE propone que la Comisión vuelva a estudiar la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice para que se añadan tres nuevos párrafos¹.

7. El Sr. AMADO, recordando lo que dijo en la sesión anterior², manifiesta que se abstendrá de votar tanto en el artículo de la zona contigua, como sobre la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de que se extienda el derecho de persecución incesante a las aeronaves.

8. Sir Gerald FITZMAURICE acepta la enmienda del Sr. Padilla Nervo³ al nuevo párrafo 7 que él ha propuesto, relativa a la posibilidad de que la aeronave proceda por sí misma a la captura del buque infractor.

9. Por lo que respecta a la cuestión de si el derecho de persecución incesante ha de ser ejercido por un solo buque, aunque en la práctica la persecución normalmente es iniciada y terminada por el mismo buque, ha habido casos en que ha participado en ella más de un buque. Sería ilógico considerar dicha práctica como necesariamente ilegítima, mientras no se rompa la continuidad en la persecución. Las autoridades del Estado ribereño tienen la obligación de mantener la persecución desde el momento en que se dé la orden de detención. Si así lo hacen, es muy posible que nada se oponga a que un segundo buque releve al primero.

10. Si ese principio se acepta para las unidades de superficie, debe admitirse indiscutiblemente también para las aeronaves. Duda que el argumento que se opone a

¹ A/CN.4/SR.344, párr. 35.

² *Ibid.*, párrs. 17, 18 y 57.

³ *Ibid.*, párr. 55.